

laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, el Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que se indique.

Artículo 5.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Exenciones o bonificaciones.**

Artículo 6.º No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 7.º 1. La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas por vivienda o local comercial o industrial.

2. La cuota tributaria a exigir en la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

**TARIFA**

Por vivienda o local comercial o industrial,  
por cada metro cúbico ..... 10 pesetas.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible. Dicho consumo mínimo queda establecido de acuerdo con la Ordenanza correspondiente en 24 metros cúbicos.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Aprobación y vigencia. Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Fundamento legal.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base de la presente Tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

1. Certificaciones: Convivencia, Empadronamiento, Actividad y similares .....	150 pesetas
Urbana .....	150 pesetas
Rústica sin linderos hasta 5 fincas .....	150 pesetas
Por cada finca de más .....	25 pesetas
Rústica con linderos hasta 5 fincas .....	300 pesetas
Por cada finca de más .....	50 pesetas
De acuerdos y resoluciones, por cada folio u hoja .....	300 pesetas
2. Cambios de titularidad: Urbana .....	300 pesetas
Rústica .....	150 pesetas
3. Compulsas de documentos: .....	150 pesetas
4. Fotocopias: De documentos .....	15 pesetas
De planos .....	30 pesetas

**Exenciones o bonificaciones.**

Artículo 4.º 1. Estarán exentos del pago de la Tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
  - b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5.º 1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido de que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Artículo 6.º Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7.º Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Partidas fallidas.**

Artículo 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Aprobación y vigencia. Disposición final.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 4 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIA**

**Artículo 1.º Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urba-